



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Consejo de Educación de Puerto Rico

Número: 8970  
Fecha: 12 de junio de 2017  
Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín  
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar  
Departamento de Estado  
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PROGRAMA PARA ESTUDIANTES  
DE ALTO HONOR  
(PROGRESAH)**

Aprobado mediante Certificación Núm. 2017-216.

Enmienda el Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH), Núm. 8201 de mayo de 2012.

---

El Consejo de Educación de Puerto Rico no discrimina por razón de raza, color, género, origen nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social e ideas políticas o religiosas.

# TABLA DE CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I – Disposiciones Generales</b> .....	1
Artículo 1 - Título .....	3
Artículo 2 – Autoridad Legal.....	3
Artículo 3 – Separabilidad .....	3
Artículo 4 – Cubierta General .....	3
Artículo 5 - Derogación de Normas Anteriores .....	4
Artículo 6 – Interpretación y Materias No Previstas .....	4
Artículo 7 - Prelación Normativa .....	4
Artículo 8 - Enmiendas.....	5
Artículo 9 – Definiciones .....	5
<b>CAPÍTULO II – Programa para Estudiantes de Alto Honor</b> .....	10
Artículo 10 – Propósito.....	10
Artículo 11 – Requisitos de Elegibilidad de los Estudiantes .....	10
Artículo 12 – Asignación de Fondos .....	12
<b>CAPÍTULO III – Disposiciones Administrativas</b> .....	14
Artículo 13 – Distribución de Fondos .....	14
Artículo 14 - Instituciones Elegibles .....	15
Artículo 15 – Petición de Fondos .....	15
Artículo 16 – Decisión del CEPR .....	15
Artículo 17 – Obligaciones de los Estudiantes .....	15
Artículo 18 – Obligaciones de las Instituciones Participantes .....	16

Artículo 19 – Retención de Expedientes .....	19
Artículo 20 – Informes Periódicos .....	19
Artículo 21 – Devolución de Fondos Reembolsables .....	20
Artículo 22 – Cuenta de Reserva.....	20
Artículo 23 - Intervenciones del CEPR .....	21
Artículo 24 – Consecuencias del Incumplimiento .....	21
Artículo 25 – Impugnación.....	23
Artículo 26 – Vigencia.....	24

# CAPÍTULO I

---

## DISPOSICIONES GENERALES

---

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

Este Reglamento se promulga con el fin de establecer las normas y los procesos que regirán la administración, distribución y uso de los fondos destinados al Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH) para los estudiantes elegibles, matriculados en instituciones de educación superior en Puerto Rico, a tenor con el Artículo 10 (d) del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico".

Este Programa se nutre de los fondos asignados al Consejo de Educación de Puerto Rico ("CEPR"), a través del "Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas à Estudiantes Postsecundarios", creado por la Ley 435 de 22 de septiembre de 2004, y que enmendó la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002. Su propósito es ayudar a nuestros estudiantes con excepcional mérito académico, y con necesidad económica, a financiar hasta la totalidad de sus costos de estudios que otras ayudas no cubren, con excepción de aquellos matriculados en la Universidad de Puerto Rico, para quienes la Asamblea Legislativa asigna fondos directamente a través de dicha institución.

El Área de Programas de Apoyo a la Educación del CEPR es la unidad a cargo de la implantación, el desarrollo y la administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor, y de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

Este Reglamento se enmienda a los únicos fines de aclarar las siguientes disposiciones:

- Artículo 10 – Propósito, para transferir el segundo párrafo al Artículo 12 – Asignación de Fondos.
- Artículo 11 – Requisitos de Elegibilidad de los Estudiantes, para modificar los incisos (c) y (d).
- Artículo 12 – Asignación de Fondos, para modificar el último párrafo transferido del Artículo 9, con respecto a los estudiantes que reciben préstamo o estudio y trabajo.
- Artículo 15 – Petición de Fondos, para eliminar la referencia al 15 de julio.
- Artículo 16 – Decisión del CEPR, para eliminar la referencia al 31 de agosto.
- Artículo 20 – Informes Periódicos, para modificar la referencia de los ciento ochenta (180) días.
- Artículo 22 – Cuenta de Reserva, para modificar la primera oración, de manera que en lugar de decir "...el CEPR mantendrá un fondo de reserva..." diga "...el CEPR podrá mantener un fondo de reserva..."; y la segunda oración, para que en lugar de decir "...los fondos de estos Programas." diga "...los fondos de este Programa."
- Artículo 24, Sección 24.1 – Actos que por sí mismos puedan dar a lugar a suspensión, para que en la primera oración en lugar de decir "...participar en los Programas." diga "...participar en el Programa."
- Artículo 26 – Querellas, para corregir y actualizar el lenguaje, conforme a los procesos de impugnación.

- Para separar las disposiciones a partir del Artículo 13, en un Capítulo III – Disposiciones Administrativas.

Las enmiendas responden a la necesidad de uniformar y atemperar tales aspectos entre los reglamentos vigentes, relacionados con los programas de asistencia económica que administra el Consejo de Educación de Puerto Rico.

#### **ARTÍCULO 1 - TÍTULO**

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH)".

#### **ARTÍCULO 2 – AUTORIDAD LEGAL**

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida por el Artículo 9 (e) del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010; por la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002 y por la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, según enmendadas. Además, se promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### **ARTÍCULO 3 - SEPARABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables, independientemente de las declaradas nulas.

#### **ARTÍCULO 4 – CUBIERTA GENERAL**

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda institución de educación superior, autorizada a ofrecer programas académicos de Bachillerato en Puerto Rico, que solicite participar y/o reciba fondos del Programa para Estudiantes de Alto Honor.

La Universidad de Puerto Rico queda excluida de participar en los fondos asignados, por virtud de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.

#### **ARTÍCULO 5 – DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES**

El Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH), aprobado por el CEPR en su Certificación Número 2017-216, enmienda el anterior Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH) (Reglamento Número 8201 de mayo de 2012), aprobado por el Consejo de Educación de Puerto Rico en su Certificación Núm. 2012-076.

#### **ARTÍCULO 6 – INTERPRETACIÓN Y MATERIAS NO PREVISTAS**

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política contenida en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas. En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento, regirán las resoluciones que tome el CEPR en armonía con dicha política pública.

#### **ARTÍCULO 7 - PRELACIÓN NORMATIVA**

La interpretación de este Reglamento se regirá por una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

- a. Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010.
- b. Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.
- c. Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004.

- d. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.
- e. Este Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH).
- f. Resoluciones oficiales del CEPR.
- g. Guías o directrices aprobadas por el CEPR, o su representante autorizado, para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

## **ARTÍCULO 8 - ENMIENDAS**

### Sección 8.1 - Autoridad

Este Reglamento podrá ser enmendado cuando se estime necesario por el CEPR.

### Sección 8.2 - Consulta y vistas públicas

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el CEPR consultará con la comunidad de las instituciones de educación postsecundaria y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

## **ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES**

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del CEPR relacionados con el mismo, que no se definen expresamente en este Artículo, tendrán el significado usual que les

corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- a. **Año fiscal** - Período comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del próximo año.
- b. **Autorización para operar en Puerto Rico** - Licencia que el CEPR le concede a una institución de educación superior, a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, según enmendado, para operar y llevar a cabo determinados ofrecimientos educativos en Puerto Rico, durante el tiempo y en el lugar o lugares que indique la licencia.
- c. **CEPR** – Consejo de Educación de Puerto Rico, creado por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010.
- d. **Estatal** - Perteneciente o relativo al Gobierno de Puerto Rico.
- e. **Estudiante elegible** – Estudiante de excepcional mérito académico, que tiene necesidad económica y que cumple con todos los requisitos de elegibilidad estipulados en el Artículo 11 de este Reglamento.
- f. **Estudiante de excepcional mérito académico** - Estudiante matriculado a tiempo completo, en su tercer o cuarto año de bachillerato, en una institución de educación superior, con un índice de promedio académico de 3.75 o más.
- g. **Estudios a tiempo completo** - Programa elegible de estudios con determinada carga académica, según lo haya establecido la propia institución, para reconocerlo como de tiempo completo.
- h. **Federal** - Perteneciente o relativo al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

- i. **Guía de Auditoría** - Guías promulgadas por el CEPR para conducir los procesos y procedimientos de auditoría sobre el uso de los fondos, y la operación de los programas estatales de asistencia económica que estén vigentes en el año fiscal correspondiente.
- j. **Higher Education Act of 1965** - Public Law 89-329; ley federal autorizada el 8 de noviembre de 1965, según enmendada.
- k. **Institución de educación superior** - Toda persona natural o jurídica que opere en Puerto Rico una institución educativa pública o privada, compuesta de una o más unidades institucionales, debidamente licenciada por el CEPR, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado.
- l. **Institución elegible** - Institución de educación superior, que ofrece programas de bachillerato y que cumple con los requisitos necesarios para que sus estudiantes elegibles participen en el Programa para Estudiantes de Alto Honor que se establece en este Reglamento, con excepción de la Universidad de Puerto Rico.
- m. **Institución participante** - Institución de educación superior, a la cual el CEPR le ha asignado fondos, para que sus estudiantes elegibles participen en el Programa para Estudiantes de Alto Honor que se establece en este Reglamento.
- n. **Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988** - “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada.

- o. **Ley Núm. 170 de 11 de agosto 2002** - Ley que dispone la fuente de fondos para los programas estatales de asistencia económica, según enmendada.
- p. **Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004** - Ley creadora del “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios” (“el Fondo Permanente”), según enmendada.
- q. **Matrícula no duplicada** - El número de estudiantes activos que se matricularon durante la primera sesión del año académico, más el número de estudiantes activos nuevos que se matricularon durante las sesiones académicas subsiguientes, independientemente de que sean a tiempo completo o parcial; también conocido como el “*Unduplicated Head Count*”. Es el dato histórico (no estimado) que utiliza el CEPR para la asignación de fondos.
- r. **Nómina** - Registro electrónico de estudiantes, con sus datos particulares, y las ayudas económicas que la institución participante envía al CEPR como base para solicitar la transferencia de fondos electrónica para cubrir dichas ayudas. De este registro se alimenta la base de datos de las ayudas otorgadas por el CEPR.
- s. **Período académico** - Período cuya duración dependerá de lo que establezca la propia institución.
- t. **Plan de Reorganización Núm. 1** - Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico, según enmendado.
- u. **Programa elegible** - Según se define en el Título IV de la “Higher Education Act of 1965”.

- v. **Progreso académico satisfactorio** - Progreso académico, que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV de la "*Higher Education Act of 1965*".
- w. **Programa** - Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH) que se establece en este Reglamento.
- x. **Programas federales** - Programas de asistencia económica federales, bajo el Título IV de la "*Higher Education Act of 1965*", u otra legislación federal. Para propósitos del análisis de necesidad económica del estudiante, se excluyen de esta definición los programas de préstamos, y los de estudio y trabajo.
- y. **Puerto Rico** - Área territorial dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.
- z. **Reglamento** - Este Reglamento para la Administración del Programa para Estudiantes de Alto Honor (PROGRESAH).

# CAPÍTULO II

---

## PROGRAMA PARA ESTUDIANTES DE ALTO HONOR

---

### ARTÍCULO 10 - PROPÓSITO

Este Programa tiene el propósito de otorgar ayuda económica suplementaria a estudiantes con necesidad económica y de excepcional mérito académico (según se define en el Artículo 9 de este Reglamento), que estén matriculados a tiempo completo en su tercer o cuarto año de bachillerato en instituciones de educación superior participantes. Suplementará las ayudas económicas que reciban los estudiantes a través de programas federales, estatales, institucionales o privados. Podrá cubrir hasta la totalidad de los costos de estudios que no le cubran esas otras ayudas.

### ARTÍCULO 11 – REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Las instituciones participantes se asegurarán de que cada estudiante a quien se le conceda ayuda económica a través del Programa para Estudiantes de Alto Honor cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano americano o “no ciudadano elegible” (*eligible non citizen*), según lo definen los programas bajo el Título IV de la “*Higher Education Act of 1965*”.
- b. Tener un promedio académico de 3.75 o más al momento de solicitar la ayuda, y mantenerlo mientras es becario del Programa. La verificación del promedio académico será anual.
- c. Estar académicamente cualificado para estudiar en el nivel de bachillerato, entendiéndose que cualquier credencial académica que posea el estudiante,

sea de escuela superior o de estudios postsecundarios, haya sido otorgada por una institución debidamente licenciada por el CEPR, o la jurisdicción que corresponda, para operar en la localidad donde estuvo matriculado el estudiante y, en el caso de estudios postsecundarios, para ofrecer el programa en que estuvo matriculado.

- d. Estar matriculado a tiempo completo en el programa de estudios por el cual está recibiendo fondos del Programa. Las excepciones a este requisito podrán ser presentadas a la consideración del CEPR; para ello, la institución justificará por escrito la situación, y el Área de Programas de Apoyo a la Educación analizará los méritos. Tanto la institución como el estudiante serán notificados de la determinación por escrito.
- e. Mantener un progreso académico satisfactorio, que cumpla con los requisitos dispuestos en el Título IV del "*Higher Education Act of 1965*".
- f. Estar cursando un programa elegible, según dicho término se define bajo el Título IV de la "*Higher Education Act of 1965*".
- g. Al momento de entrar al Programa, haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del bachillerato y estar cursando su tercer o cuarto año.
- h. Demostrar su necesidad económica, a base del análisis de necesidad económica dispuesto en la metodología federal, bajo la reglamentación del Título IV de la "*Higher Education Act of 1965*".
- i. Ser estudiante nativo de la institución participante, es decir, no ser estudiante de traslado.

- j. Mantenerse en el mismo programa de estudio para el cual se le otorgó la ayuda económica y en la misma institución hasta completar el bachillerato.

## **ARTÍCULO 12– ASIGNACIÓN DE FONDOS**

Los fondos que apruebe el CEPR para el Programa para Estudiantes de Alto Honor, serán asignados cada año fiscal a las instituciones participantes, según el siguiente procedimiento:

- a. El CEPR determinará un porcentaje de participación para cada institución, a base de lo que su matrícula no duplicada de candidatos elegibles reportada en la Petición de Fondos representa dentro del universo de instituciones elegibles solicitantes, y establecerá una cuota preliminar de candidatos por institución.
- b. Las instituciones someterán una lista de candidatos elegibles por la cantidad de la cuota preliminar establecida. Esta lista estará organizada en orden descendente, a partir de los estudiantes matriculados en su cuarto año de bachillerato y en orden de mayor necesidad sin cubrir. Luego se incluirán los estudiantes de tercer año. Esta lista se acompañará con el análisis de necesidad económica y la certificación de elegibilidad de cada candidato. Dicha certificación de elegibilidad será según el formato y contenido que establezca el CEPR.
- c. El CEPR organizará a los candidatos en orden descendente, aplicando los criterios establecidos para el año que se están otorgando los fondos. Luego asignará los fondos por candidato, según el porcentaje de necesidad que el CEPR determinó cubrir para el año, hasta que se agoten, lo cual determinará la lista final de beneficiarios seleccionados con sus correspondientes cantidades

para ayuda económica. Se garantizará al menos un beneficiario nuevo por institución elegible que haya solicitado participar.

- d. El CEPR notificará a las instituciones, por Certificación, los becarios seleccionados y la cantidad de ayuda asignada para el año.
- e. Los beneficiarios de años anteriores constituirán la prioridad, mientras mantengan su elegibilidad. Esto significa que los fondos disponibles para nuevos becarios serán los disponibles, luego de garantizar la asignación de cada becario activo en el Programa.

Al determinar la elegibilidad de los estudiantes para participar en este Programa, la institución utilizará el análisis de necesidad económica dispuesto en la reglamentación federal bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965". La ayuda otorgada, nunca será mayor que la necesidad económica que tenga el estudiante, luego de descontadas las demás ayudas económicas que pueda estar recibiendo. Si el asignar la ayuda de PROGRESAH a un estudiante con préstamo, o estudio y trabajo, resultara en una asignación en exceso de la necesidad sin cubrir (*overaward*), se le dará la oportunidad de reducir o eliminar la cantidad del préstamo, o de la ayuda de estudio y trabajo, hasta donde alcance la ayuda de PROGRESAH.

# CAPÍTULO III

---

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

---

### ARTÍCULO 13 – DISTRIBUCIÓN DE FONDOS

Para recibir los fondos, las instituciones deberán remitirle por medios electrónicos al CEPR la información requerida, siguiendo las directrices y procedimientos que el CEPR provea. Los fondos se distribuirán por el CEPR a las instituciones, mediante transferencia electrónica, a una cuenta individual restringida, que no genere intereses. Una vez recibidos los fondos, las instituciones procederán a distribuirlos a los estudiantes, siguiendo los procedimientos que se establecen a continuación:

- a. La institución tiene hasta tres (3) días laborables para distribuir el dinero al estudiante, acreditándolo a la deuda por costos de estudios. Una vez saldada dicha deuda, la institución procederá a desembolsar el balance a favor del estudiante dentro de los próximos catorce (14) días calendarios.
- b. No más tarde de veinte (20) días calendario luego de recibir la transferencia, la institución informará al CEPR el resultado del uso de los fondos recibidos.
- c. La institución tiene hasta treinta (30) días calendario, después de recibir la transferencia, para enviar al CEPR cualquier reembolso que se haya generado de la distribución de los fondos transferidos.
- d. Una vez finalizado el año fiscal, la institución tendrá hasta treinta (30) días calendario para reconciliar los fondos solicitados contra los fondos usados y enviar al CEPR cualquier reembolso que proceda.

## **ARTÍCULO 14 – INSTITUCIONES ELEGIBLES**

Será elegible para participar en este Programa para Estudiantes de Alto Honor toda institución de educación superior que esté debidamente autorizada para ofrecer programas de bachillerato en Puerto Rico, según se define en el Artículo 9 de este Reglamento, con excepción de la Universidad de Puerto Rico.

## **ARTÍCULO 15 - PETICIÓN DE FONDOS**

Toda institución elegible que interese participar en el Programa, deberá someter al CEPR una "Petición de Fondos" de forma electrónica, no más tarde de la fecha notificada por el CEPR para el año fiscal correspondiente. La solicitud deberá prepararse completando el formulario de "Petición de Fondos" provisto por el CEPR.

## **ARTÍCULO 16 - DECISIÓN DEL CEPR**

El Área de Programas de Apoyo a la Educación evaluará las Peticiones recibidas, y notificará la cuota preliminar a las instituciones correspondientes.

El CEPR expedirá una Certificación, en la cual se detallará la asignación individual por becario. La aceptación de dicha asignación por parte de la institución se entenderá como la aceptación de fondos y, por tanto, que la institución dispone de la totalidad de los mismos. La institución es responsable de la totalidad del dinero así aceptado, independientemente de que lo utilice o no.

## **ARTÍCULO 17 - OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES**

Los estudiantes que participen o soliciten participar en el Programa cubierto en este Reglamento, vendrán obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Utilizar los fondos que le sean asignados única y exclusivamente para pagar los costos de estudios, según haya determinado la institución, a tenor con el

análisis dispuesto en la reglamentación federal, bajo el Título IV de la "Higher Education Act of 1965".

- b. Cumplir con los procedimientos y el calendario establecido por la institución donde se encuentra matriculado, para gestionar la ayuda económica; y observar la política institucional, en lo referente a los procedimientos de bajas y reembolsos de costos de estudio.
- c. Cumplir con los requisitos de elegibilidad.
- d. Someter al CEPR la información y documentación que les solicite, relacionada con sus requisitos de elegibilidad, o para propósitos estadísticos, o de evaluación del Programa.
- e. Asistir a las reuniones que el CEPR convoque, pertinentes a su participación en el Programa.

#### **ARTÍCULO 18 - OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES**

Las instituciones participantes tienen la obligación de velar por la integridad de los fondos que el CEPR les asigna por Certificación, de asegurar que éstos se utilicen exclusivamente para la concesión de ayuda económica a los becarios, según las normas aplicables, y de mantener los registros y controles fiscales necesarios para evidenciar la corrección de las transacciones. A esos efectos, cada institución participante deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Divulgar adecuadamente a su estudiantado la disponibilidad y el procedimiento para la obtención de ayuda económica bajo este Programa, y evaluar las solicitudes radicadas por los estudiantes, a tenor con los criterios que aquí se establecen y libre de discrimen por razones de raza, color, sexo, origen

nacional, edad, condición de veterano, impedimentos físicos o mentales, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.

- b. Mantener los controles administrativos y contables para garantizar y constatar la corrección de las operaciones, y el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. Este sistema de control interno incluirá pre intervenciones periódicas.
- c. Mantener todas las solicitudes radicadas por los estudiantes para recibir ayuda de este Programa. En dichos archivos se mantendrá un expediente para cada estudiante que haya radicado una solicitud, aun cuando la misma no haya sido concedida. La institución deberá mantener la información que evidencie que verificó, en cada caso, que el estudiante solicitante cumplía con cada uno de los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Reglamento, así como la siguiente información:
  - i. Decisión final tomada por la institución respecto a la elegibilidad.
  - ii. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.
  - iii. Evidencia de que el estudiante estuvo matriculado en los períodos académicos correspondientes.
  - iv. Constancia de que el estudiante recibió los fondos asignados, hayan sido éstos acreditados contra su deuda con la institución, o desembolsados directamente a su favor, dentro de los términos establecidos por este Reglamento.

- d. Radicar los informes periódicos, y cooperar con las intervenciones del CEPR, según disponen los Artículos 20 y 23 de este Reglamento.
- e. Devolver y/o pagar al CEPR las cantidades que correspondan por motivos de reembolsos, según se indica en el Artículo 21, o de sanciones o multas según se indica en el Artículo 24 de este Reglamento, o de costos cuestionados que surjan de los procesos de auditoría u otros tipos de intervención.
- f. Es responsabilidad de las instituciones participantes establecer y divulgar entre sus estudiantes, que participan en el Programa aquí descrito, las normas y políticas requeridas para participar en los mismos, y las consecuencias de no cumplir con éstas.

#### Sección 18.1 – Deber fiduciario de las instituciones

El CEPR delega en las instituciones participantes la determinación de elegibilidad y el análisis de asistencia económica de los estudiantes. Para ello, éstas aplicarán los criterios y procedimientos establecidos en el Título IV de la “Higher Education Act of 1965”. En consecuencia, las instituciones cumplirán una responsabilidad fiduciaria con el CEPR.

Cualquier señalamiento hecho a la institución por el Departamento de Educación Federal, con relación a la aplicación de dichos criterios y procedimientos para la determinación de elegibilidad de los estudiantes, incidirá directamente sobre la determinación de elegibilidad para participar en el Programa incluido en este Reglamento. El CEPR tomará en consideración cualquier acción o señalamiento por parte del Departamento de Educación Federal, con respecto al manejo de los fondos otorgados bajo el Título IV de la “*Higher Education Act of 1965*”. Como resultado, el

CEPR podrá tomar las determinaciones que estime necesarias para salvaguardar el uso adecuado de los fondos que administra, incluyendo, pero sin limitarse a, suspender el uso y flujo de fondos a la institución o requerir de ésta medidas correctivas. De entenderlo necesario, el CEPR podrá suspender inmediatamente a la institución de participar en los Programas para los que se le asignó fondos.

#### Sección 18.2 – Cierres institucionales

La institución participante en el Programa para Estudiantes de Alto Honor que se proponga cerrar operaciones deberá, no más tarde de sesenta (60) días después de la fecha de efectividad del cierre, enviar al CEPR el informe de auditoría que se requiere en el Artículo 20, relativo al último año fiscal para el cual recibió fondos. De no cumplir con la entrega de este informe, la institución incurrirá en falta administrativa, y estará sujeta al pago de una sanción de multa, según se establece en la Sección 24.2 de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 19 – RETENCIÓN DE EXPEDIENTES**

La institución participante conservará los expedientes, y la información a que se refiere el Artículo 18, durante cinco (5) años a partir de la fecha del último desembolso realizado con los fondos del año fiscal del que se trate; a menos que antes de dicho periodo se inicie alguna litigación, reclamación, negociación, auditoría, u otra acción que requiera dichos expedientes e información como referencia, en cuyo caso deberán retenerse hasta concluida dicha acción.

#### **ARTÍCULO 20 - INFORMES PERIÓDICOS**

Las instituciones participantes deberán radicar los siguientes informes al CEPR:

- a. Un informe de auditoría anual, preparado por un contador público autorizado (CPA), con el fin de comprobar si las transacciones relacionadas con este Programa se realizaron a tenor con las normas establecidas en este Reglamento. El CPA deberá participar del proceso de revisión de colegas ("*Peer Review*") del "*American Institute of Certified Public Accountant*" (AICPA). Dicho informe deberá radicarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, luego de finalizar el año fiscal del CEPR (30 de junio), salvo en casos de cierre institucional, cuando el periodo para entregar el informe de auditoría se reduce a sesenta (60) días calendario, a partir de la fecha del cierre. El periodo que cubre el informe se refiere al año fiscal del CEPR.
- b. Cualquier otro informe que solicite el CEPR, dirigido a asegurar el cumplimiento con este Reglamento, o con el propósito de obtener datos estadísticos o información para análisis.

## **ARTÍCULO 21 - DEVOLUCIÓN DE FONDOS REEMBOLSABLES**

Las instituciones deberán devolver al CEPR los fondos recibidos, cuyo reembolso proceda, a tenor con la política de reembolso de la institución, ya bien sea como resultado de estudiantes haberse dado de baja, o abandonado los estudios, o por cualquier otra razón que corresponda.

## **ARTÍCULO 22 - CUENTA DE RESERVA**

Dado que el Departamento de Hacienda envía al CEPR los fondos asignados a los programas estatales de asistencia económica en distintas remesas durante el año fiscal, el CEPR podrá mantener un fondo de reserva, y adoptará políticas para su uso y administración. El mismo se nutrirá de fondos no utilizados por las instituciones,

provenientes de las asignaciones de años fiscales anteriores, del cobro de costos cuestionados y de multas pagadas por instituciones, relacionados con los fondos de este Programa. Éste tiene el propósito de que haya balance disponible para poder efectuar la distribución correspondiente durante el año fiscal, sin que se afecte la continuidad de los Programas.

### **ARTÍCULO 23 - INTERVENCIONES DEL CEPR**

El CEPR podrá intervenir con las instituciones participantes, según estime necesario, con el fin de comprobar que dichas instituciones han cumplido con sus obligaciones bajo este Reglamento. Las instituciones intervenidas le proveerán acceso al CEPR a los registros y expedientes que están obligadas a mantener, al amparo de este Reglamento, y proveerán toda información pertinente que se les requiera.

### **ARTÍCULO 24 - CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO**

Si una institución participante incumpliera con alguna de sus obligaciones bajo este Reglamento, el CEPR podrá suspender temporera o indefinidamente su participación en el Programa. Podrá requerirle la devolución de los fondos pertinentes, o el pago de multas por sanciones, o todas estas acciones. Cualquier impugnación de la parte afectada, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

#### Sección 24.1 Actos que por sí mismos pueden dar a lugar a suspensión

Cualquier institución que incurra en cualquiera de los siguientes tipos de conducta, podrá ser suspendida de participar en el Programa por un periodo determinado o de manera indefinida:

- a. Suministrar al CEPR información falsa o engañosa;

- b. Ofrecer a sus estudiantes, a sus potenciales estudiantes o al público en general, información falsa o engañosa relativa al Programa;
- c. Impedir las visitas de intervención, auditoría o seguimiento, o no suministrar los documentos e información que razonablemente le requiera el CEPR, el auditor contratado por el CEPR, o cualquier otra persona autorizada por el CEPR en el descargo de sus responsabilidades bajo el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004 y este Reglamento;
- d. Haber realizado transferencias no autorizadas;
- e. Incurrir en fraude, engaño o cualquier tipo de acto punible legalmente, en el trámite de solicitud de fondos o durante la operación del Programa;
- f. Incurrir en incumplimiento o violación sustancial a los términos de la participación en el Programa;
- g. Faltar en su responsabilidad de someter los informes de auditoría o cualquier otro informe requerido;
- h. Incumplir con requerimientos de ley de otras Áreas u Oficinas del CEPR, tales como Licenciamiento y Acreditación, e Investigación y Estadísticas.

#### Sección 24.2 - Sanciones y multas

Llevar a cabo cualesquiera de los actos descritos en la Sección anterior, o actuar en contravención a las disposiciones en el Artículo 18 de este Reglamento, representará que la institución incurre en falta administrativa, y constituirá una violación a los requisitos para administrar el Programa, quedando la institución sujeta

a las consecuencias legales de tal infracción, incluyendo la imposición de una multa que no excederá los \$10,000.

Toda institución participante que ofrezca información incorrecta o incompleta, y que resulte en que dispone de una asignación de fondos en exceso a la cantidad que le hubiese correspondido, de haber ofrecido información correcta y completa, incurrirá en falta administrativa. La institución estará sujeta a la restitución equivalente a la cantidad de fondos en exceso asignados, independientemente de que dicho exceso haya sido usado o no.

Toda institución participante que cierre operaciones, y no someta el informe de auditoría final requerido en la Sección 18.2 de este Reglamento, incurrirá en falta administrativa, por lo cual vendrá obligada a reembolsar el equivalente a la totalidad de fondos que el CEPR asignó para el Programa durante su último año de operaciones, independiente de que los haya utilizado o no.

#### 24.3 – Consecuencias sobre la licencia otorgada por el CEPR en caso de incumplimiento con este Reglamento

En el caso de las instituciones de educación superior participantes, el CEPR tomará en consideración la naturaleza y el alcance del incumplimiento de la institución con los términos de este Reglamento, para determinar si procede la suspensión o cancelación de la Licencia otorgada por el CEPR que ostente la institución al momento del incumplimiento.

### **ARTÍCULO 25 –IMPUGNACIÓN**

Cualquier institución que interese vindicar algún derecho concedido bajo el presente Reglamento, o que se vea adversamente afectada por una determinación del CEPR, podrá iniciar un procedimiento adjudicativo, mediante la radicación de un

Escrito de Impugnación ante el CEPR, dentro del término máximo de veinte (20) días calendario a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito por el CEPR. Dicho proceso discurrirá a la luz de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988 y del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos sobre Determinaciones del Consejo de Educación de Puerto Rico* (Reglamento Núm. 8397 de 2012).

#### **ARTÍCULO 26 – VIGENCIA**

Este Reglamento fue aprobado por el CEPR, Certificación Número 2017-2016, en su reunión ordinaria del 26 de mayo de 2017, y comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.



---

María L. Varas García, J.D.  
Directora Ejecutiva Interina  
Consejo de Educación de Puerto Rico

12-junio-17

---

Fecha